



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.595

"DEL VALLE, CARLOS HORACIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
13.484 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.595-RQ, caratulada:
"Del Valle, Carlos Horacio s/ Recurso de queja en causa
N° 13.484 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se desprende que la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen, por auto dictado el 11 de julio de 2017, declaró
inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad
interpuesto por la Defensora Oficial contra la sentencia
por la que se confirmó la condena impuesta por el Juzgado
en lo Correccional n° 1 a Carlos Horacio Del Valle a la
pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento en
orden al delito de hurto simple (v. fs. 1-2).

II. La Defensora Oficial, doctora Liliana
Andrea Paz, dedujo queja en los términos del art. 433 del
Código Procesal Penal (v. fs. 4-8 vta.).

Censuró la acreditación de la autoría efectuada
en el veredicto y sentencia al considerar que la prueba
valorada resulta insuficiente e ineficaz y que se basó en
la testimonial producida durante el debate pese a la no
explicación de las razones por las que reconocieron al

///

imputado efectuando la sustracción de la bandeja con la pata de ternero que se observa en la filmación y siendo que no fue hallado ningún objeto relacionado con los elementos sustraídos (v. fs. 4 vta.-6).

Explicó, luego de relacionar los extremos probatorios utilizados por el tribunal de alzada para la confirmación de la sentencia, que con ese proceder se destruyó la presunción de inocencia ya que se valoraron los elementos de cargo en detrimento de su pupilo y con marcada arbitrariedad (v. fs. 6-7).

Puso de relieve que, además, se vulneró la garantía del doble conforme (v. fs. 7 vta.).

Adujo que las limitaciones prescriptas en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ceder por aplicación de los casos "Strada" y "Di Mascio", con el objeto de no efectuar una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable en perjuicio del derecho de defensa en juicio (v. fs. 7 vta.).

III. La queja no puede prosperar.

En efecto, salvo el agravio delineado de manera esquemática y general en el último tramo del recurso (v. fs. 8), las censuras de la Defensa Oficial se dirigen a controvertir aspectos de la sentencia de primera instancia y la del tribunal de alzada, en incumplimiento a lo preceptuado en el art. 484 del Código Procesal Penal

Es que el único objeto de la vía de hecho es el contenido de la resolución que obturó el conocimiento de la causa por parte de esta Corte y su finalidad es la remoción de los obstáculos formales que motivaran dicho juicio negativo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.595

IV. Para más, las aludidas argumentaciones en torno a la inaplicación de los límites a la recurribilidad objetiva efectuados por la quejosa, no se dirigen a controvertir lo efectivamente resuelto por el *a quo*.

El medio elegido por la defensa fue el recurso de nulidad y la desestimación se ciñó a la señalización que las alegaciones no se estructuraron conforme a los taxativos motivos establecidos en los arts. 491 del Código Procesal Penal y 168 y 171 de la Constitución provincial, siendo que -en puridad- lo que se intentó controvertir en el libelo es el acierto o la extensión de lo decidido y la arbitrariedad del decisorio, extremos éstos que no se encuentran incluidos en el acotado ámbito del medio de impugnación seleccionado por la parte (v. fs. 1-2).

Esos extremos no fueron controvertidos eficazmente lo que denota, igualmente, la desestimación de la presentación directa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja deducida por la Defensa Oficial a favor de Carlos Horacio Del Valle (arts. 484, 486 bis y conc. CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°944